

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 131

Artículo Primero.- Se reforma por modificación la fracción I del Artículo 7, las fracciones V y VI del Artículo 12 y el Artículo 13, así como por adición de una fracción VII del Artículo 12 todos de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.....

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y consultoría para las MIPYMES, principalmente en temas fiscales y de seguridad social;

II. a XI.....

.....
Artículo 12.....

I. a IV.....

V. El desarrollo de proveedores, almacenistas e intermediarios;

VI. Promoción de las MIPYMES a nivel nacional e internacional; y

VII. Cursos y capacitaciones en donde se genere una conciencia tributaria y se informe sobre temas fiscales y de seguridad social.

Artículo 13. La Secretaría deberá concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior, la integración de una red estatal de incubadoras de nuevos proyectos, con el fin de apoyar el desarrollo económico de las MIPYMES, así como celebrar convenios para informar a los emprendedores sobre temas fiscales y de seguridad social.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación de las fracciones XXII y XXIII y por adición de la fracción XXIV todos del Artículo 7 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I.- a XXI.-

XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas;

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional; y

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO